

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Se informe bajo qué lineamiento o sustento legal se basa para dar de alta o baja al personal de base y estructura de sus plantillas.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado informó que se lleva a cabo un procedimiento de control interno para el manejo y validación de la plantilla de personal, mediante los movimientos de alta, baja y otras modificaciones en el Sistema Único de Nóminas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La parte recurrente se combatió la veracidad de la información proporcionada y amplió los términos de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso por improcedente, en virtud de que el particular amplió los términos de su solicitud y combatió la veracidad de la respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Sustento, alta, baja, personal, plantillas, veracidad, ampliación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5059/2022**, interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **092074122001937**, mediante la cual requirió a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

Solicitud de información:

“SOLICITO A USTED INFORME POR PARTE DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION BAJO QUE LINEAMIENTO O SUSTENTO LEGAL SE BASA PARA DAR DE ALTA O BAJA AL PERSONAL DE BASE O ESTRUCTURA DE SUS PLANTILLAS. O CUAL ES EL CRITERIO POR EL CUAL LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION SE BAJA PARA DAR DE ALTA O BAJA AL PERSONAS DE BASE Y DE ESTRUCTURA DE SUS PLANTILLAS. ¿Qué es el derecho de acceso a la información pública? es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta. El ocho de septiembre de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio ALC/DGAF/SCSA/1502/2022 de la misma fecha señalada, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/864/2022 de fecha 08 de septiembre del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta el diverso ALC/DGAF/DCH/SACH/864/2022 del ocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAi 2.0. 092074122001937, en cuestión se informa lo siguiente:

Se le informa que se lleva a cabo un procedimiento de control interno para el manejo y validación de la Plantilla de Personal, y como tal un control interno debe ser flexible para efectos de su actualización, dicha actualización se lleva a cabo con los movimientos de alta, baja y otras modificaciones que son capturadas en la plataforma oficial del Gobierno de la Ciudad de México para la generación de las nóminas, Sistema Único de Nóminas (SUN)

...” (Sic)

III. Recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“ESPERO QUE DE VERDAD CONOZCA EL MANEJO DEL AREA, PARA EMPEZAR NO ES UN CONTROL INTERNO, NO SE EN QUE SE BASA PARA DETERMINAR QUE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL ES UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO, PARA SU CONOCIMIENTO SE ENCUNTRA DENTRO DE UN MANUAL ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO SE PUEDE AUDITAR, DE DONDE DETERMINO USTED QUE ES UN CONTROL INTERNO, SI LO PUEDE SUSTENTAR Y DECIR QUE ES CONTROL INTERNO PARA SABER, LA PROXIMA RESPUESTA QUE ME DIGA QUE ES CONTROL INTERNO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

BUSCARE OTRAS INSTANCIAS PARA PODER ACLARAR QUE USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, QUIZA NO LO SABE LA DIRECTORA GENERAL PERO DE SER NECESARIO ESTAREMOS BUSCANDO UN ACERCAMIENTO CON ELLA Y VER QUE SUCEDE PORQUE LOS SUBALTERNOS HACEN A SU ANTOJO LO QUE QUIEREN, SIN CONTAR CON EL SUSTENTO LEGAL. EN EL MOMENTO QUE USTED DIGA HACEMOS LA CONSULTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO Y QUE NOS DEFINA SI LO AUDITA O NO LO AUDITA, Y SI ES SOLO DE CARACTER INTERNO O ES INFORMACION PUBLICA.

LE RECUERDO QUE NOS DIERON UNA RESPUESTA DE PLANTILLAS CON FORMATOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS FORMATOS OFICIALES.

POR LO TANTO CORRIJA SU RESPUESTA.” (Sic)

IV. Turno. El trece de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5059/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, este organismo garante advirtió que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo en cita, toda vez que la persona recurrente está impugnando la veracidad de la información proporcionada y amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso que nos ocupa.

En primer lugar, la persona recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada toda vez que cuestiona lo manifestado por la Subdirección de Administración de Capital Humano del sujeto obligado:

““ESPERO QUE DE VERDAD CONOZCA EL MANEJO DEL AREA, PARA EMPEZAR NO ES UN CONTROL INTERNO, NO SE EN QUE SE BASA PARA DETERMINAR QUE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL ES UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO, PARA SU CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN MANUAL ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO SE PUEDE AUDITAR, DE DONDE DETERMINO USTED QUE ES UN CONTROL INTERNO [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

Por otro lado, el recurrente incorporó elementos novedosos a su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, como se desprende de lo siguiente:

, SI LO PUEDE SUSTENTAR Y **DECIR QUE ES CONTROL INTERNO PARA SABER**, LA PROXIMA RESPUESTA QUE ME DIGA QUE ES CONTROL INTERNO BUSCARE OTRAS INSTANCIAS PARA PODER ACLARAR QUE USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA, QUIZA NO LO SABE LA DIRECTORA GENERAL PERO DE SER NECESARIO ESTAREMOS BUSCANDO UN ACERCAMIENTO CON ELLA Y VER QUE SUCEDE PORQUE LOS SUBALTERNOS HACEN A SU ANTOJO LO QUE QUIEREN, SIN CONTAR CON EL SUSTENTO LEGAL. **EN EL MOMENTO QUE USTED DIGA HACEMOS LA CONSULTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO Y QUE NOS DEFINA SI LO AUDITA O NO LO AUDITA, Y SI ES SOLO DE CARACTER INTERNO O ES INFORMACION PUBLICA.**

LE RECUERDO QUE NOS DIERON UNA RESPUESTA DE PLANTILLAS CON FORMATOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS FORMATOS OFICIALES.

POR LO TANTO CORRIJA SU RESPUESTA.” (Sic) [Énfasis añadido]

Como puede apreciarse, la persona solicitante, hoy recurrente, incorporó diversos elementos novedosos, ya que pidió que se le explicara qué es el control interno y solicitó una consulta al órgano de control interno para que defina si lo audita o no, o si es sólo de carácter interno o es información pública.

Adicionalmente, se destaca que a través de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente se pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud, sin embargo, sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

recurrido, aunado al hecho de que no se aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del ente obligado, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones de la parte recurrente, debiéndose concluir, en consecuencia, que esas manifestaciones constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*“No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

*“Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplenia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”**

[Énfasis añadido]

Como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 248, fracciones V y VI, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente **por improcedente**.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración segunda de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 248, fracciones V y VI, y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO